



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1451- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.**

**Cajamarca, 18 JUL 2019,**

**VISTO:**

El Exp. N° 04723739 por medio del cual la recurrente **MARCELA DEL CARMEN ROJAS ALCANTARA** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 142-2019-GR-CAJ/DRSC/RED-CJBA/RR.HH-D; y la Opinión Legal N° 001-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (4736045);



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, El Director de la Red V Cajabamba, mediante Resolución Directoral N° 142-2019-GR-CAJ/DRSC/RED-CJBA/RR.HH-D, de fecha 07 de junio de 2019, resuelve declarar infundada la solicitud interpuesta por la servidora pública Marcela Del Carmen Rojas Alcántara, con el cargo de Oficinista I, Nivel Remunerativo SAD, respecto a su petición administrativa en la cual solicita el reintegro, otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303. Resolución que fue notificada a la servidora con fecha 26 de junio de 2019.



**SEGUNDO.-** Que, el 03 de julio de 2019, dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, la señora Marcela Del Carmen Rojas Alcántara interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 142-2019-GR-CAJ/DRSC/RED-CJBA/RR.HH-D, y mediante Oficio N° 756-2019-GR.CAJ/DRS/RED-CJBA/D, de fecha 05 de julio de 2019, se remite el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora Marcela Del Carmen Rojas Alcántara, a la Dirección Regional de Salud quien a su vez con fecha 09 de julio de 2019, deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.



**TERCERO.-** Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 191°, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO**), en su artículo 221° establece los requisitos del recurso de la siguiente forma "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



*Resolución Directoral Regional Sectorial N°/45/- 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

**Cajamarca, 18 JUL 2019**

recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.", siendo que la recurrente cumple con los requisitos exigidos por la norma detallada en este párrafo.

**CUARTO.-** Que, el artículo 11° del TUO, establece en el numeral 11.1 que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; y el artículo 218° del TUO establece cuáles son los recursos administrativos, indicándose como tales: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo, señalándose además que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, en consecuencia se evidencia que el recurrente está cumpliendo con interponer su Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal de plazo requerido.

**QUINTO.-** Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220° del TUO, el mismo que prevé que "El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Además, corresponde operar un análisis absoluto de cada instrumento probatorio actuado u ofrecido en el presente expediente y de la sucesión de hechos acontecidos, con el propósito de afianzar la determinación final, que evite vulnerar el derecho de la recurrente, no obstante desestimarlos si éste carece de condiciones fundamentales.

**SEXTO.-** Que, con relación a la petición administrativa interpuesta por la recurrente indicó lo siguiente: "la liquidación y nivelación del pago en planilla sobre la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo n° 276 y los montos precisados en la misma norma; toda vez que con fecha 18 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial "EL PERUANO" la Ley 25303, la misma que en su artículo 184° dispuso: "Otorgase al personal de Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°



**Resolución Directoral Regional Sectorial N°/45/- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.**

**Cajamarca, 18 JUL 2019**

276", debiendo además señalar que posteriormente a dicho año, el presente artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de septiembre del 1992; siendo restituido su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-1992, siendo considerado una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por las condiciones expuestas en la Ley primigenia y demás mandatos precisados en las normas antes mencionadas."



**SETIMO** - Que, además de ello, la recurrente indica que es obligación de los funcionarios competentes el otorgar dicha bonificación, practicando la liquidación de devengados del monto adeudado y actualizado, gestionando el presupuesto que corresponda, teniendo en cuenta los intereses legales y cancelándole de todo el tiempo que se le adeudada, es decir desde el siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano de la Ley 25303. Por otro lado la recurrente señala que existen numerosas jurisprudencias de carácter vinculante que no han sido tomadas en cuenta, pese a la situación de extrema pobreza de la provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.



**OCTAVO** - Que, con relación a los argumentos que se establecen en la impugnación que nos ocupa sobre pago de la Bonificación Diferencial del 30% que señala el artículo 184° de la Ley N° 25303 precisamos que el mismo establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública **QUE LABOREN EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D. Leg. N° 276.- La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; por lo que en el caso del ahora recurrente no se advierte de los actuados y medios probatorios que acrediten que haya laborado o labore en **ZONA RURAL O URBANO MARGINAL** como exige la ley; para con ello establecer la procedencia del pago de la citada Bonificación Diferencial.

**NOVENO** - Que, con relación a todos los extremos solicitados se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO de la donde se señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén



*Resolución Directoral Regional Sectorial N°/45/- 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

Cajamarca, 18 JUL 2019

*atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."*



**DECIMO**- Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisando en su artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios y en su numeral 34.2 establece: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces."**; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y;



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



*Resolución Directoral Regional Sectorial N°/45/- 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

**Cajamarca, 18 JUL 2019**

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR-CAJ/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la recurrente **MARCELA DEL CARMEN ROJAS ALCÁNTARA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 142-2019-GR-CAJ/DRSC/RED-CJBA/RR.HH-D; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
*Jorge Enrique Bazan Mayra*  
Jorge Enrique Bazan Mayra

